

t

11235
/2

Año de 1792.

D.^{no} Pedro Aguavera Regidor
de la Ciudad de Texmel, y Comisio-
nado en la Junta de Propios y
Arbitrios, y D.^{no} Pedro Lopez de
Goycochea Diputado del Común
de la misma sobre que el Correg.
se abstenga de votar en los asun-
tos que se trate en otras Juntas.

M. Aca.
p.º de Texmel }

S.º de Gov.
Labora



Seenta y ocho

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En Dei Nomine Amen. sea atodo. mami.
Heto. fue Jorotio D. Pedro Aguilera Ca-
ballero Reg.º del Ill.º Ayuntamiento. de la pnte
Ciudad de Fexnel, y Comisionado en Santa E
Papio, y Avionio de ella, y D. Pedro Lopez
de To y cohechea Diputado al Comun, no Revocan
do los demas Pñones por no votos, y cada uno
Enq, antes de ahora hechos, y ordenados, aho-
ra En nuevo Exgrado, y En nuestra cuenta, cien-
cia, certificados Exodo nuestro dño, constiruy
mo, creamos, y nombramos ciento, especia-
les, y alo infrascriptos qñal Pñones nuestros
assi, y en tal manera que la especialidad, ala
generalidad no derogue, ni por el contrario,
aver es a D. Manuel Aguilar, y Texando,
D. Manuel Hexeno, y D. de Benó Payán, Procu-
radores al dñm. de la R.ª Aud.ª de este Reyno.
a todos juntos, y a cada uno de por sí
ausentes bien assi como si estuviesen presentes
especialm.º y expresa para que por, y en nre
nuestros, y con Representacion En nuestras

Personas accion, y dño, puedan los dños nuestros
Procuradores intervenir, e intervenir en todos, y qua-
quiera Pleitos, y cuestiones, peticiones, y de-
mandas Civiles, y Criminales que tenemos
y podemos tener, con qualquiera Personas, y Cuen-
por el grado, y condicion que sean, y en ellos
y cada uno parecer, y parecerse ante los J. J.
Jueces, y Tribunales que convenga, y pidan
demanden, respondan, y nieguen, requie-
ran quexellen, y protesten, saquen cartas
Testim. y otros papeles que nos pertenez-
can, y los presenten, opongan excepciones,
declinen jurisdiccion, pidan beneficios,
Restitucion, presenten Escritos, Autos, testi-
gos, y Probanzas, tachen, y contradigan lo
encontrario, recurran Jueces, Señalados Cr-
cibanos, y Notarios, expresen las causas
de las Reclamaciones, y las juren prueben, y
se aparten de ellas, hagan, y pidan sean he-
chos por las Partes contrarias lo jura-
do Calumnias, y deisorio, y otros que con-
venga, pidan execuciones, y sequestros, den
consentim. al Bolivar, alcen embargos,
hagan Ventas, trances o Remates de Bie-
nes, acepten trasparos, tornen posesiones
y amparos, concluyan pidan, y oyan Au-
tos, y Sent. interlocutorias, y definiti-
vas, consientan las favorables, y Ella &

contrarias apelen, y supliquen, sigan las apela-
ciones, y suplicas, donde con dño puedan y deban
ganen Provisiones, y Cédulas de Requirito
rias, y mandamientos, y los presenten y
hagan intimar donde, y a quien se dirijan.
Fue para todo ello, y cada cosa con lo incidente,
y dependiente, les damos todo el Poder tan cum-
plido, y bastante, qual el dño se requiere, sin
limitacion, ni reserva alguna, de suerte q.
por falta de mayor extension el Poder, no
haya de dejar cosa alguna por obrar en todo lo q. se
ofreciere; con libre franquea, y gñal adminis-
tracion, y facultad de jurar, y substituir es-
te Poder en uno, o mas Procuradores, Revocar los sub-
stituto, y nombrar otros nuevos, y a todos
relebamos en forma. Y a su seguridad obliga-
mos nuestras Personas, y bienes asi muebles
como vitios dondequiera havidos, y por haver.
Pleito fue lo robrecho en la Ciudad de Tenali-
a primero dia del mes de Mayo del año
Contado del naum. de Nro Señor Terce-
Ciento setenta y siete, noventa y dos;
Siendo presentes por Teragos Vicente Salbador
Zapatero, y Manuel Flexero Alparatero

ambos Reinos de esta Ciudad. queda con-
firmada esta escritura en su nota origi-
nal, segun parez.

Yo el Rey de mi Antonio Marco y
Coley Dot.^o pub.^o de Su Mag.
(Dio leg.) de Drum.
Turpado de esta Ciudad de Teruel Do-
miciado en ella, que alo sobredito finto
con los tiempos arriba nombrados pre-
sente fuy, Terrafique, rone, saque, et cetera
aprobando el inter: a todos juntos y a
cada uno de por di: et iterum Cetera.



Señor marqués.

Núm. 1.º

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Antonio Marco, y Coley Cero Publico
Su Mag. (Dio leg.) de Drum. y Turgado
Ala Ciudad de Teruel, en el Reyno de Aragón
y Rent. de Ayuntamiento de Santa Espion,
Certifico. Que la R.^a Provision del Consejo
Excmo. y siete de Abril de Año mil setecientos
y siete, por la que se admitió la Cesi-
on de Espion, y Rentas hecha por la R.^a Resolu-
cion de la Ciudad a favor de sus acrehedores Censales
así, Nulla havease expedido la R.^a Resolu-
cion, que concurra, plus firmas dice así =
Por la qual admitimos la Cesion de Espion
y Rentas que esta Ciudad de Teruel hace
a favor de sus acrehedores, y para su ad-
ministracion, mandamos se forme una
Junta compuesta de los Regidores que
nombrare la Ciudad, dos Alomayores en
valistas, dos Diputados de los comunes,
cuya Junta con asistencia del Sindico Pre-

adida el Consejo; y que xemor, que esta exa-
mine, y forme un estado de lo que liqui-
damen te ha expensado la Ciudad para
sus cargos ordinarios y extra ordinarios;
y con lo que vexan los Diputados el Co-
mun lo que faltare, y en ese caso el nobro, y
forma de duplicado, en vna del hallanamiento
que tienen hecho, y los dos ellos acuchedo
y ser, si algo sobra estarian ala vista para
reducirlo al Caudal de sus pagas. Que conve-
nido que sean estos seis Diputados en el
Ternallam^{to} el Cargos Orden^{do} exaordin^{do}, y
precisa decencia ala Ciudad, proponiendo
al mismo tiempo los comunes, y extraordi-
narios proporcionados, y mejores gaardias,
para caplar como lo tienen ofrecido, el tanto
que faltare; mandando, den cuenta al nu-
estro Consejo, con remision al M^o Enado,
su Reconocim^{to}, y aprobacion. Y por el inte-
rin que este se practica (admitido desde
luego la referida cesion como util) y
formada la Tuncia, mandamos a esta
de la dha Ciudad todo lo que necerite pa-
ra sus cargos ord^{do} y extra ordinarios en
la conformidad que los ha percivido, y

satisfecho hasta el presente menor a quello
cargos que ha introducido viciosa m^{te} por los
tambien opuestos, y no la presentados en sus
ordenamientos. Que assi es nuestra voluntad.
Dada en Madrid a veinte, y siete de Abril
de mil v^{ta} quant^a, y siete = Gaspar obpo Sobie-
do = D^o Josef Bermud = D^o Juan Cuxiel =
D^o Diego Sierra = D^o Thomas Antonio
Guzman, y opinol = Yo D^o Juan de Penne
lar S^o de la Camara el Rey S^o de la h^{ra}
Escrivir por su mandado, con aciendo elor
de su Consejo = Pres^{da} Josef Texon M^{te} de
Chanciller mayor, Josef Texon: Esta sellaz
da. Como avia resulto de la original M^{te} Pro-
vision q^a obra en la S^{ta} de Eni campo aque-
me refiero. Y p^a que conste donde conven-
ga, y obre los efectos que haia lugar, a re-
querim^{to}. El sor D^o Ferno Aguaveza
Caballero Pres^{or} lo v^oigno, y firmo en dha
Ciudad. El Feruel a veinte, y ocho dias
del Mes de Febro Año mil v^{ta} nov^{ta},
y dos.

en Testim^o  ever de

Antonio Maxco y Coley

Antonio Maxco y Coley



Teinte maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



Núm° 2.

Teinte maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Ante. Marco, y Coley Cr. no Publico de Su
Mag. (Dios le pague) Al. sum. y Jue. de
Ala Ciudad de Tumbes, y de su Ft. Ayuntamiento
y Junta de Propios, Certifico. Que desde el
año mil setecientos y siete, q. en vñd. de
p. provision. El Consejo, se excó. dha. Junta
de Propios, hasta el presente, los Caballeros
Consejeros han intervenido en calidad de
Pruidentex, sin voto en ella, y solo con el
decisivo encaro de discordia. Como asericon-
tinuante lo he observado desde el año de seten-
ta, y nueve q. exexas la Cruzbania, y apare-
ce ellos Libros de acuerdo q. he registrado
varias veces, aque me refiero: Y. a que conste
al requerim. de El Sr. D. Diego Aguavera, Ca-
ballero Reg. e individuo de dha. Junta, lo sig-
no, y firmo en dha. Ciudad de Tumbes a vein-
te y ocho dias del Mes de Mayo Año mil
setecientos y dos.

En testim. de Verdad

Antonio Marco y Coley

Seinte nrauedis.

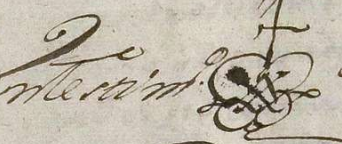
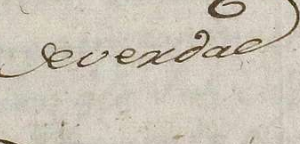


SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Antonio Marco, y Coley Ch.^{no} Publico de Curia
(Dios le que) del R.^{mo} y Juzgado de la Ciudad de
Feruel, y R.^{ma} M.^{ta} Ayuntamiento, y Junta de Pro-
pios, Certifico: que la R.^{ma} Provision del Consejo
de quatro de Dez.^{bre} del año mil set.^{ta} setenta, y tres
dirigida al Caballero Conde. Regidores, Ayuntam.^{to}
y Junta de Propios desta R.^{ma} Ciudad, para la
construccion de ciento marcos despreciando la
facultad pretendida por la conclusion de ciento
obra, Resulta la Resolucion vig.^{ta} = Quinto
p.^{ta} del R.^{mo} Consejo por lo expuesto, por el
R.^{mo} Fiscal, teniendo presente el Informe
executado en el asunto p.^{ta} el Intend.^{te} de Aragon
p.^{ta} Auto q.^{do} provehieron en veinte, y dos de
Ago.^{sto} proximo, se acordó expedir esta nuestra
Carta: Por la qual desestimamos la facultad pre-
tendida p.^{ta} la Junta de Propios desta Ciudad p.^{ta}
tomar lo mil quinientos, cinquenta escu-
dos p.^{ta} la conclusion de la obra, y amplia

donde las Cuadrax, Perebrax, y Cochinas en la
exemplada Casa Menon que ya esta construi-
da. Y mandamos que esta se ponga en obra
de gastando en ella, aquella precisa canti-
dad que sea necesaria p^a concluir lo que
falta q. puede reducirse, á ciento, y un q.
poco mas, ó menos. Y Respecto á que
esta Ciudad está en una situacion media
entre Valencia, y Tarragona, y gasean-
ta precisa p^a la comunicacion entre el
tráfico, y comercio entre estas dos Ca-
pitales. Mandamos se construya otro
nuevo Meron en el sitio en donde se inten-
taban hacer las Tabricas de Caballerizas,
el que delineandose en el centro, por los con-
tados se pueden dar Caballerizas, y cubier-
to p^a Carruaje. Disputandose p^a la ejecu-
cion de ambos merones p^a los cuerpos in-
teresados en los propios, Personas que con los
de la Junta confiesan los Platos mas uti-
les que conducan al acierto, oyendose
á uno, y otro, y obrando todos en la

explicacion de sus dictámenes, con la prudente natural
libertad que es necesaria, para que los congresos de
muchas Personas valgan resoluciones acertadas,
dando Voz el Corregidor, precisamente Presidente que
autorize los actos, en que se taaten, y garrun-
to, á fin de que la explicacion de la particular
opinion, no conduzca á la de otro, á demasiada
condescendencia. Como resulta de la R.^a Provision
que me ha sido enviada p^a el S.^o D.^o Pedro Aguavera,
Caballero Reg.^o á que me refiero: Y para que conste
á mi Requerim.^{to} doy signo, y firmo el presente
en dha Ciudad de Teruel á veinte, y seis dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos,

y doy
  
Antonio Marín Colej.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Ante Marco, y Coley Cmo Publico &
en Maiz. (Dios legue) Al sumo y Juzgado
Ala Ciudad & Ferreal, en el Reyno de Aragon
donde en ella, y en el Ill. Ayuntamiento, y Junta
de Propios; Certifico: Que el el Libro de Resolucio-
nes de la citada Junta, cuyo el dia quince del conde mes
de Mayo, resulta el apuntado. Asi mismo
se devolvio en Informe el Memorial de Proque se
pidian, Juan Torrea, Arrendadores de la Cende-
ruria del Cino, en el que pedia ver permitie
se traer, e introducir en las Tabernas de esta
Ciudad, el Cino que condugeren con sus Carros
para el qual se dio comision al S. S. Aguarda,
y Porcohechea Diputado. Y habiendo estos toma-
do los informes pucivos, valiendose de suge-
tos expertos, e inteligentes en la materia, e
igualmente visto diferentes contratos de otros
Taberneros, les resulto para su perjuicio
irreparable el permitir, y franquicia
Admitirles el Cino, q. ellos condugeren, p.
lo que lo hacian presente ala Junta para

quede ningun modo veler concedere semejante
permiso como tan perjudicial al publico: Y en
vista, y Nullas por la Santa el que cada uno
de los individuos que tienen voz, y voto expongan,
sудictamen se dio principio á ello p.^{ra} el Sr. ^{on} conde en
calidad de Intendente, y Presid.^{te} y dixo: Que este aun-
to pide una absoluta reforma, porque la practica,
que se observa, por la Santa es enteram.^{te} contraria
á los d.^{os} ordenes, y perjudicial á la libertad natural
del Vec.^{do} y contra el libre comercio, poniendole
nada contrarias á la mente del Sr. Mag.^{do} y g.^o
En su consecuencia, entiendo deve prohibirse absolu-
tamente el q.^{ue} el Arrendador el impuesto sea
Fabriero, deviendo este ser distinto ^{on} el Arrend.
por los perjuicios, que á esta union se ocasio-
nan, los quales redegan conocer á primera vista
y omite exponer para ocasion oportuna. Que la
Santa no ha podido, ni puede establecer por
impropia de liberacion, sin autoridad
alguna una administ.^{on} trafico, y comer-
cio de vino, prohibiendo á los vec.^{dos} la liber-
tad en la venta de este genero, teniendo la
Santa proveheo con exclusiva, lo que
ocasiona un unico precio á este dho genero,
y muchos monopolios dignos de la
mayor atencion, y reforma; y que en

tue tanto se acuerda sobre estos, particula^{te} e lo con^{te}, sobre que Requiere formal^{te} á la p^{te} de esta Santa Cate esta materia con la debida reflexion, consultandose á la superioridad para que authorice lo que le parezca conforme, y con^{te}; no halla fuerza el proposit^o, condescender por su parte á la p^{te}ension el Ateneo^o; y Fabrenens, por ahora, y que se aproveche. Ellos P^{tes}, que le proporcionan en el Carruaje, con tal, que la Junta, ó sus comisionados cuide de la bondad, calidad, y precio como de el genero que transporta, e intente introducir en la Fabena. Por el Señor Aguavera, notando una novedad, q^e con dificultad se halla en los libros de acuer^{to} de el M. Ill^{mo}. Ayuntamiento; ni tampoco en los de esta Ill^{ta}. Junta, qual es la de estar en uso el Sr. Correg^{or} ou Presid^{te} en materias q^e siempre y en memorial han aydo v^{to} el conócim^{to}. Ellos Me^{os} componentes el Ayuntamiento. y por lo que toca á la Junta v^{to} el los componentes de esta, corroborando esta practica las ordenanzas que h^{an} y están mandadas observar, v^{to} Decreto de el dia cinco de Mayo de Año mil set. dies, y ochos, y por Otvar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

declaraciones posteriores, es el dictamen de
no acceder a la pretension, que es cuestion
en esta presente Junta, y permitiendo
a los taxendadores del impuesto el vino
tabernal, el conducir vino por el Despacho,
y Man. Tabernar como Caballeria, y tri-
ficandose en q. lo es posible, en lo que lleba
expuesto en su informe, y ablando
con el debido respeto, pide se le libere. Tenim.
Ello acordado, o lo que se acuerde cerca de
este asunto, y lo conexo con el, p. adentan-
do qualq. Resolucion que se haga en
ambas partes. Por el Sr. y nro. recon-
cuerda con el dictamen. El Sr. Conde,
p. el Sr. Sanchez de Rivas, y p. escindiendo
do. El Sr. Conde, tiene o no voto, p.
no ser con inspeccion, pues el repre-
sentado que tiene en esta Junta, solo
es p. el ayuntamiento, y la buena ventura
y andales. Ellos, entiendo no haberin
conveniente, en permitiendo al taxen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

ador que conduca vino con sus Caballeria y
recibiendo el Fiel, y contentandolo con el
ajuste proporcionado. El Pontec. Por el Sr. Conde
no igualm. de expuso, que dejando, p. mayor
indagen el particular, sobre si tiene, o no vo-
to el Sr. Conde, por no haver visto los ord. del
Supremo Consejo contrarios a las instruc-
ciones de, sobre Propios, y Arrendamientos, por
lo que respecta a la pretension. El Roque abrian
y Juan Pontec, es el parecer, que ellos puede per-
mitir el auxilio honrado. El conducir
vino tabernal, con sujecion a los p. uenios
estallados por los comisionados. La At. C.
Junta, relativos al Corte, y Ponte, recibidos
por el Fiel, y deviendo traer certificado
donde se hacen las compras, cuya circunstancia
no se ha practicado en el año, que se halla
en el officio, y cargo. El Diputado El Co-
man, considerando por muy util al bien
del publico, que el mismo Auxilio, y va-
jo las mismas condiciones se procure pro-
porcionar a favor de la buena Anxienia. El

esta Ciudad que ouiere las Causas p^{as} y
de los conductores. Eⁿ B^{ar}racas en quierne
se han notado algunos fallidos no con
formes a la satisfaccion que se ha hecho
ellos. Por el Sr. Conde de Chocoma se dio, se con
firmaba entendiendose con el dictamen del
Señor Aguavera. Ten vista de la plura
lidad que resulta a favor de la p^{re}sentacion
de los mandados, se acordó su execucion.
Mandando p^{er} el Sr. Conde se libere el
Fertin. Este acuerdo que se pide por el
Señor Aguavera. Como todo resulta
al libro de Evoluciones, y aluendos
de la Junta, a que me refiero. Y para
que conste donde convenga, y pone los
efectos que haia lugar lo agno, y f^uer
en esta Ciudad el Feruel a veinte, y ocho
dias del Mes de Mayo. Claro n^o se
tecientos noventa, y dos.

En certid^o de verdad

Antonio Marco y Coley



Señte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Exm^o S. M.

Pedro Aguavera Regidor por S. M. re
la Ciudad de Texu^{er}una y las re^{re} y^{re} y^{re} en
Correo del p^{re}nc^o Reino de Aragon, y D^o Pedro
Lopez de Coyochea Diputado del comun
de la misma a V. E. con la mayor respeto
de presentando Cap^oneni. Que bajo el dia
21 de Abril del Año 1707 mediante la Probi
sion del Consejo se exigio en dicha Ciudad
una Junta llamada de Consecu^obaduria, com
puesta de Dos Regidores del Ayuntamien
to, Dos Diputados del cuerpo de Censalistas
y Dos Diputados del comun todos con voz, y
voto en ella, y el Sindico Procurador Ge
neral, y Presidente el Corregidor, con el
fin de la recomendacion de los bienes del publi
co, y el de la solvencia de los creditos de pu
blica q^{ue} contra si tenia la expresada Ciuda
d como todo aparece p^{er} el certificado ad
presente el Corregidor actual infringien
do los mas justos y acreditados derechos.

que la Junta tiene bien habida de con
lo manifiesta el testimonio num^o 3 de la
Real Prohibicion del Convento en un igual
lanze q^e el presente, la misma q^e se exhu
a dho Corregidor en el acto de la celebra
el Acuerdo seg^o no hizo merito interpres
dola a de modo de pensar, cosa peregrina
inaudita; inuenta prestar su voto en la
aruntos q^e caen y han caido siempre b
el conocimiento, disposicion, y Acuerdo
los seis individuos q^e la componen, y q^e
enen la responsabilidad de los caudales
q^e manejan, y en efecto lo presto en la q^e
celebro bajo el dia quinze de febrero por
mo pasado en asunto peculiar y propio
mo se esto, y muy ajeno de las facultades
del Corregidor como consta por el testi
onio q^e acompaña venalado con el nu
ro A. Que viendo esta novedad de bre
su voto el Corregidor impracticada hasta
presente como lo haze ver el Certificado
senalado con el numero 2^o, es igualmente
necesaria de las preeminencias de dho cuerpo
y no menos impositiva de q^e valgan reso
ciones decretadas p^o no hazer en con
la debida natural libertad: En esta
atencion.

A V. E. rendidamente suplican los Expo
nentes se dignen librar Real Prohibicion cap
a de citarse otros perjuicios, mandandole
al mismo tiempo al Corregidor se abstenga
en lo suscribo de introducirse en los asun
tos q^e ni estan a su cargo ni son de su
inspeccion, y q^e se circunscriba en su
facultades a los precisos terminos q^e le
competen p^o la Real Instruccion de Corre
gidores, dejando al Ayuntamiento y Jun
ta de Convencion en la laudable y pa
cifica posesion en q^e se halla de votar, acor
dar, y expresar sus resoluciones, sin su
intervencion, mas q^e en el preciso caso de
discordia, o en el de formar alguna q^e se
opongan a la Ley Dios o del Rey como lo
prekienen las Politicas y Ordenes de S. M.
lo qual se prometen los q^e exponen de la
nata justificacion de V. E. Texuel y Ma
zo 2 de 1792

Expo
nentes

En un de V. E.

Pedro Aguavera. Pedro R. Goyeschea.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Acuerdo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Enmo 5or

Manuel de Aguilar y Ferrando en nombre de
D.ⁿ Pedro Aguabera Regidor de la Ciudad de Trujillo y Comi-
sionado en Junta de Propios y Arbitrios de ella, y D.ⁿ Pedro
Lopez de Tuicocha Diputado del Comun. Ella misma en virtud
de Poder bastante que presento ante V.E. parezco y en la me-
for forma Digo: Que mis partes me han remitido la Representa-
cion firmada de los mismos de q.^e hago excoiaon conto-
do los documentos a que se refiere con orden de presentarlo
todo a V.E. como lo cogunto p.^a q.^e en su razon se sirva acor-
dar la Probidencia combeniente: Enuua atencion.

A.V.E. Suplico que habiendolo todo por pre-
sentado se sirva en su vista proveher y determinar como
en dicha Representacion se solicita y acordar lo demas que
haya lugar en derecho y Justicia que pido y p.^a ello &c.

Manuel de Aguilar, y

Ferrando

Auto ^a Tarag Marzo ocho de 1792. Año 8.

S.S.

Vega

Exequia

Villava

Mixaller

Llamas

El Corregidor de la Ciudad de Teru.
el informe lo que se le ofreciere
y pareciere sobre el recurso de
D.ⁿ Pedro Aguavera y D.ⁿ Pedro Lo.
pez Soycochea Regidor y Diputa.
do del comun de la misma. Y veni.
do pase ala vista del Fiscal de
S.M.

[Signature]

Diose }